REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00187 Exp. núm. 2[redacted]
Sol. núm. 2026-R1311698

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida [redacted], La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido del infrascrito secretario general interino [redacted]., y el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-41377-2 y del Registro de Proveedores del Estado núm. 7972, [redacted], provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo.. [redacted] PUNTIER ANDÚJAR Y ELADIO MELO ALCÁNTARA, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle [redacted] núm. 17, esquina Florence Terry, edificio [redacted], suite 205, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; lugar donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales. En lo adelante, parte impetrante.

Contra la [redacted] CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), de generales no aportadas en el expediente, representada en audiencias por la Lcda. [redacted] y Lcda. Sumeini [redacted]. En lo adelante, parte impetrada.

Además, comparece el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), de generales no aportadas en la presente solicitud de medida cautelar, representado en audiencia por los Lcdos. quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En lo adelante interviniente forzoso.

Los señores [redacted], LISSY CHASSEL [redacted], YARLYN [redacted], ERIS [redacted], [redacted], LENNY STARLYN DE LA ROSA REYNOSO, [redacted], ELSI YAMER DEBOL RAMIREZ, [redacted], TONIS ALGELIS [redacted], [redacted], JERSON [redacted], [redacted], EDUIN [redacted], CLAYERIN KEYSI ESPINAL ORTIZ, [redacted], OLEINY JUNIOR FELIZ PEÑA, ERICA [redacted], BELGICA IDALIA GALVA, [redacted] GARDA BERIGUETE, JEREMMY FRANCIEL [redacted], ANNETTE [redacted], CHSNELLINGER [redacted], SURREIMY [redacted], KAROLIN [redacted], JEANCARLOS [redacted], YANDRA [redacted], ANDREYA [redacted], MAYLEN [redacted], JOHANNA WINIFEL [redacted], LEINY [redacted], LENNISES DANERYS MORILLO PEÑA, CANDIDO [redacted], WILSON BIENVENIDO OTAÑO MATEO, LUIS MIGUEL PEÑA ARIAS, [redacted], EMMANUEL ORIOLIS [redacted], KAREN JASSHIRYS [redacted], ASCHELLY ELICHABETH [redacted], CARELIS [redacted], STEVEN [redacted], WILKY [redacted], BIANCA VERONICA [redacted], GIOVANNA [redacted] SARAPIO, [redacted], MADELIN ERCILIA [redacted], RAUNY [redacted]

TEJEDA, [redacted], JORMAN ELIESER [redacted], NATHALI [redacted]ERNO, YPHANNA DE LA CRUZ, [redacted], JONATHAN RAFAEL MUÑOZ NUÑEZ, [redacted], dominicanos, mayores de edad, portadores y titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted], respectivamente, todos colaboradores de TÓNER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM), domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo y con domicilio de elección en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado de los Tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con su estudio profesional abierto en la calle Bohechio núm. 21, sector Don Bosco, Distrito Nacional, con los teléfonos 809-682-0203, [redacted] y correo electrónico [redacted]. En lo adelante intervinientes voluntarios.

Comparece el Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. Nanyeli de León Paulino, en calidad de [redacted] (AGAP), en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante [redacted].

I) CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 15 de septiembre de 2026, fue depositada ante la Secretaría de este Tribunal la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., la cual fue marcada con la solicitud núm. 2026-R1311698 y expediente núm. 2[redacted], solicitud que fue asignada a la Presidencia de este Tribunal mediante auto núm. 03256-2026, de fecha 16 de septiembre de 2026; en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 14613-2026, de fecha 17 de septiembre de 2026, mediante el cual fijó la audiencia para el día 1 de octubre de 2026, y autorizó a la parte impetrante a notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en calidad de interviniente forzoso, así como al [redacted] (AGAP).

Dicho Auto anterior fue notificado a la parte impetrante en fecha 18/09/2026, a los correos electrónicos [redacted] y [redacted]

La audiencia de fecha 1 de octubre de 2026, fue aplazada a los fines de que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en calidad de interviniente forzoso, presente sus medios de defensa y los deposite en el portal digital del Poder Judicial. A tales fines, OTORGA a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar dichos depósitos, de manera que las demás partes puedan tomar conocimiento de los mismos por esa vía. Fijando nueva audiencia para el 15 de octubre de 2026.

En fecha 15 de octubre de 2026, fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes concluyeron en cuanto al fondo, como se indica en otro apartado de la sentencia, concediendo un plazo de 5 días a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones.

II) PRETENSIONES DE LAS PARTES

A los fines de poder establecer con claridad las peticiones formuladas por la parte impetrante en el marco de la solicitud de medida cautelar, resulta indispensable, en primer lugar, conocer los argumentos que sustentan sus pretensiones cautelares.

De la lectura de la instancia introductiva de la solicitud de medida cautelar, así como de las exposiciones vertidas por la parte impetrante en audiencia, se advierte que la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. procura la suspensión provisional de los efectos de los ordinales segundo, tercero y cuarto de la Resolución núm. RIC-0145-2026, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual fue inhabilitado permanentemente su Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972. Sostiene la parte impetrante que la sanción impuesta resulta desproporcionada, al alegar que la comunicación atribuida a HP que dio origen al procedimiento

sancionador no constituía un documento exigido por el pliego de condiciones ni incidía en la calificación o adjudicación del procedimiento de contratación, afirmando además que su condición de distribuidor autorizado de dicha marca fue posteriormente confirmada por el fabricante. Aduce que la ejecución de la referida resolución ha afectado su actividad comercial, impidiéndole participar en procedimientos de contratación pública y generando consecuencias económicas y laborales que comprometen la continuidad de sus operaciones y la estabilidad de sus trabajadores; razones por las cuales entiende configurados los presupuestos necesarios para la adopción de la tutela cautelar solicitada. Por medio de la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre del 2026, concluyó de la siguiente manera*: ''ÚNICO: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito. Bajo reservas.''*

Por medio de la instancia introductoria, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de medida cautelar anticipada, por haber sido interpuesta conforme a la Constitución, la Ley núm. 13-07 y los principios de la Ley núm. 107-13. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución RIC-0145-2026, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, hasta que intervenga decisión definitiva sobre el recurso contencioso-administrativo principal. TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a su Departamento de Gestión de Proveedores suspender provisionalmente la anotación de inhabilitación permanente correspondiente al RPE núm. 7972 y restablecer temporalmente la condición habilitada de TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S[redacted]. en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, mientras permanezca vigente la medida. CUARTO: DISPONER que la suspensión cautelar no afecte las facultades de las instituciones contratantes para verificar la documentación, capacidad e idoneidad de TDM, exigir el cumplimiento íntegro de cada pliego o descalificar cualquier oferta que no satisfaga sus requisitos, ni prejuzgue el fondo de la controversia. QUINTO: DECLARAR que, por aplicación directa del párrafo VI del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, el depósito de la presente solicitud de medida cautelar contra la Resolución sancionadora RIC-0145-2026 tiene carácter suspensivo mientras sea conocida y decidida. SEXTO: ORDENAR, como consecuencia del efecto suspensivo legal, que la Dirección General de Contrataciones Públicas se abstenga provisionalmente de ejecutar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la Resolución RIC-0145-2026 y suspenda los efectos de la anotación de inhabilitación correspondiente al RPE núm. 7972 mientras se conoce y decide la presente petición. SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo comunicar inmediatamente el auto de fijación de audiencia y la constancia del apoderamiento cautelar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil y al [redacted], sin perjuicio de la notificación que practique la solicitante. OCTAVO: DAR ACTA a TDM de que el recurso contencioso-administrativo principal ha sido preparado para su depósito dentro del*

plazo legal correspondiente, sin perjuicio del régimen aplicable a la presente solicitud cautelar anticipada. NOVENO: De manera provisionalísima y hasta la celebración de la audiencia cautelar, ORDENAR la suspensión temporal de la anotación de inhabilitación, si el tribunal verifica la inminencia y gravedad del daño alegado. DÉCIMO: SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de no ser acogida la protección provisionalísima, FIJAR audiencia en el plazo más breve posible y ordenar la comunicación inmediata de la instancia a la DGCP y al INABIE. DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sobre minuta, no obstante, cualquier recurso, dada la naturaleza urgente y conservatoria de la medida. DÉCIMO SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento, atendiendo a la materia administrativa y a la naturaleza cautelar de la solicitud".

Parte impetrada, [redacted] CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, expresó lo siguiente: *"Esta Dirección General mantiene la posición institucional contenida en la Resolución RIC-0145-2026, de fecha 10 de julio de 2026, cuya suspensión solicita Toner Depot Multiservicios EORG, S.[redacted]., respecto de su Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972. PRIMERO: Tengo a bien solicitar que se tome acta de que esta Dirección se encuentra tramitando el levantamiento provisional de la medida, sin que ello implique revocar la resolución anteriormente indicada ni aceptar los argumentos de la parte solicitante. SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de medida cautelar y los demás pedimentos dirigidos a obtener la suspensión y rehabilitación cautelar, por no encontrarse suficientemente acreditados, conforme a los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, previa ponderación del interés público comprometido. TERCERO: Que se conceda a esta Dirección General un plazo de cinco (5) días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, a fin de desarrollar sus medios de defensa, referirse a las pruebas de la parte solicitante y aportar la documentación relativa al trámite del levantamiento provisional.*

Parte interviniente forzosa, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por medio de la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre del 2026, concluyó de la siguiente manera: *"Honorable, ciertamente, nosotros estamos llamados a esta causa como intervinientes forzosos. Nosotros nos adherimos a las conclusiones vertidas por el DGCP, porque simple y sencillamente fuimos llamados y estamos aquí. Pero reiteramos nuestro adherimiento a la posición y a las conclusiones de la DGCP."*

Intervinientes voluntarios, [redacted], LISSY CHASSEL [redacted], YARLYN KARINA ALCÁNTARA y COMPARTES: *"En cuanto a la solicitud que hacen la Dirección General de Contrataciones Públicas y el INABIE para el levantamiento provisional de la medida de suspensión definitiva de la empresa, nosotros estamos de acuerdo. Previo a presentar nuestras conclusiones, queremos hacer una pequeña ponencia, y es lo siguiente, la presente intervención corresponde a 89 trabajadores de la empresa Toner Depot.*

Acudimos a este Tribunal no a discutir los elementos técnicos de la contratación pública, sino a visibilizar el rol humano y social que la Dirección General de Contrataciones Públicas omitió ponderar al emitir la resolución de inhabilitación definitiva. En ese sentido, magistrado, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria interpuesta por los ochenta y nueve (89) trabajadores de la empresa Toner Depot Multiservicios EORG, S.[redacted]. SEGUNDO: En cuanto al fondo, adherirnos de manera pura y simple a las conclusiones vertidas por la empresa empleadora en su solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, solicitar que sea ordenada la suspensión provisional de los efectos de la resolución de inhabilitación dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. TERCERO: Que el Tribunal tenga por acumulado los documentos depositados por nosotros en calidad de intervinientes voluntarios, que prueban la calidad laboral como parte de los ochenta y nueve (89) trabajadores intervinientes. CUARTO: Que se declare el expediente en estado de fallo de forma inmediata. Es cuánto."

ABOGADO GENERAL DE LA [redacted] (AGAP), expresó por medio de la audiencia celebrada el 15 de octubre del 2026, lo siguiente: *"Ya vistas las conclusiones de todas las partes y tomando en cuenta que la Dirección General de Contrataciones Públicas, siendo el órgano recurrido en el proceso principal, ha dicho y ha esbozado ante este Tribunal que está realizando la tramitación correspondiente para la suspensión provisional de la medida impuesta, vamos a concluir solicitando: PRIMERO: Que se rechace la presente medida cautelar por carecer de objeto. SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que esta primera conclusión no sea acogida; SEGUNDO: Que se rechace la presente medida cautelar por no cumplirse los tres criterios principales establecidos en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, relativos a la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ausencia de afectación al interés público. Es cuanto, honorable."*

Réplica

La parte impetrante, TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM), a los fines de contravenir los argumentos de las partes, expresó en síntesis lo siguiente: *"En primer lugar, mire, hay que revisar la proporcionalidad de la medida. Un proceso que se declaró desierto, una descalificación de la empresa y una suspensión permanente a una empresa de cerca de 20 años. ¿Dónde está el agravio que sufrió la institución o el país? Ahora, lo que sí hay es un agravio para la empresa y para sus trabajadores. Bien, en ese sentido, solicitamos que se nos otorgue un plazo de dos (2) días para depositar escrito justificativo de conclusiones."*

III) ESCRITO JUSTIFICATIVO DE CONCLUSIONES

En fecha 19 de octubre de 2026, la parte impetrante, TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted], depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita: *"PRIMERO: ADMITIR el presente escrito como ampliación de fundamentos de la solicitud cautelar depositada el 7 de septiembre de 2026, y TENER POR RATIFICADAS las conclusiones allí formuladas. SEGUNDO: RECONOCER, en el ámbito y por el período legalmente previstos, el efecto suspensivo de la solicitud cautelar frente al acto administrativo sancionador, conforme al artículo 7, párrafo VI, de la Ley núm. 13-07. TERCERO: ACOGER la solicitud de medida cautelar y ORDENAR la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Resolución RIC-0145-2026 en cuanto dispone la inhabilitación permanente de TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. CUARTO: ORDENAR a la DGCP materializar la protección cautelar mediante la habilitación operativa provisional del RPE núm. 7972 y la actualización correspondiente en los sistemas electrónicos, durante la vigencia de la medida, sin adjudicación automática ni exención de los controles legalmente exigibles. QUINTO: DISPONER, como consecuencia de la tutela, que la sociedad pueda continuar atendiendo los contratos válidamente celebrados con anterioridad a la sanción y sus obligaciones jurídicamente procedentes, en las condiciones y limites que establezca el Tribunal. SEXTO: SUBSIDIARIAMENTE, si se estima excesiva la suspensión plena, ADOPTAR una medida cautelar modulada que preserve la continuidad contractual y de los servicios preexistentes, bajo controles documentales y supervisión adecuados. SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación inmediata de la decisión a la DGCP y a las dependencias encargadas del RPE y del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas para su ejecución efectiva".*

IV) PRUEBAS APORTADAS

En aval de sus pretensiones, las partes aportaron al proceso como fundamento de su acción, los siguientes documentos:

Parte impetrante, TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted].:

1. Copia fotostática de recurso contencioso-administrativo principal contra la Resolución RIC-0145-2026
2. Copia fotostática de la resolución RIC-0145-2026, de fecha 10 de julio de 2026.
3. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado ante la DGCP el 17 de julio de 2026 y su acuse de recibo EXDGCP44-2026-03764
4. Copia fotostática de la Certificación vigente del Registro de Proveedores del Estado núm. 7972.
5. Copia fotostática de las Certificación del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-41377-2.

6. Copia fotostática de las Certificaciones expedidas por HP Panamá Sales and Distributions, S. de [redacted], de fechas 10 y 18 de febrero de 2026.
7. Copia fotostática de la Comunicación y soporte de la medida disciplinaria aplicada al colaborador identificado
8. Copia fotostática de los Manuales, políticas y procedimientos internos vigentes antes de los hechos.
9. Copia fotostática de la notificación de Seguridad Social núm. 0820-2625-2656-3857, correspondiente al periodo 08-2026, que registra 89 trabajadores y obligaciones por RD$719,38687.
10. Copia fotostática de los Estados financieros, certificación de ingresos y relación de contratos públicos que acrediten el porcentaje de ingresos provenientes del Estado.
11. Copia fotostática de la Certificación o captura autenticada del SECP que demuestre la anotación y vigencia actual de la inhabilitación.
12. Copia fotostática de las siete comunicaciones de desahucio emitidas entre el 7 y el 25 de agosto de 2026, junto con las comunicaciones depositadas ante el Ministerio de Trabajo.
13. Copia fotostática de la relación interna de procesos y clientes afectados al 31 de agosto de 2026, que individualiza las licitaciones ETED-CCC-LPN-2026-0003 y MOPC-CCC-LPN-2026-0005, así como contratos perdidos y procesos en riesgo
14. Copia fotostática del levantamiento de 40 procedimientos de compras públicas relacionados con el giro comercial de TDM, correspondiente al periodo del 14 de julio al 14 de septiembre de 2026, con sus instituciones, referencias, fechas, objetos y montos estimados.

Parte interviniente voluntaria, Colaboradores De Tóner Depot Multiservicios Eorg, S.[redacted]. (TDM):

1. Copia fotostática de la instancia en solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la entidad TÓNER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM), debidamente depositada mediante el número de solicitud 2026-R1311698
2. Copia fotostática de las cedulas de todos los intervinientes.
3. Copia fotostática de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) donde se da constancia de pago de aportes a la Seguridad Social.
4. Copia fotostática de la notificación de Seguridad Social núm. 0820-2625-2656-3857, correspondiente al período agosto 2026, con un total Registrado de los 89 empleados intervinientes.
5. Copia fotostática del Reporte de Pago de Nómina del Banco BDH, donde se registra el pago de nómina de la empresa TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM) a sus empleados, correspondiente a la Primera Quincena del mes de agosto 2026.

6. Copia fotostática del Reporte de Pago de Nómina del Banco BDH, donde se registra el pago de nómina de la empresa TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM) a sus empleados, correspondiente a la Segunda Quincena del mes de agosto 2026.
7. Copia fotostática de la comunicación de desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 7 de agosto 2026, en relación al Colaborador [redacted].
8. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 7 de agosto 2026, recibida por el Colaborador [redacted].
9. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 26 de agosto 2026, en relación al Colaborador [redacted].
10. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 25 de agosto 2026, recibida por el Colaborador [redacted].
11. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 26 de agosto 2026, en relación al Colaborador [redacted].
12. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 25 de agosto 2026, recibida por el Colaborador [redacted].
13. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 20 de agosto 2026, con relación al Colaborador [redacted].
14. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 20 de agosto 2026, recibida por el Colaborador [redacted].
15. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 20 de agosto 2026, en relación a la Colaboradora [redacted].
16. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 20 de agosto 2026, recibida por la Colaboradora [redacted].
17. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 20 de agosto 2026, en relación al Colaborador [redacted].
18. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 20 de agosto 2026, recibida por el Colaborador [redacted].
19. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 20 de agosto 2026, en relación a la Colaboradora [redacted].
20. Copia fotostática de la Comunicación de Desahucio de fecha 20 de agosto 2026, recibida por la Colaboradora [redacted].
21. Copia fotostática de las 75 Comunicaciones individuales suscritas por los Colaboradores de la empresa TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. (TDM), mediante las cuales solicitan a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) el Levantamiento Provisional de inhabilitación de su empleador.

V) DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada de la solicitud de medida cautelar depositada en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026) por la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., contra la [redacted] CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), con la intervención forzosa del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y la intervención voluntaria de ochenta y nueve (89) trabajadores de la sociedad impetrante. Mediante dicha solicitud, la parte impetrante cuestiona la Resolución núm. RIC-0145-2026, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual fue dispuesta la inhabilitación permanente de su Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972, por considerar desproporcionada la sanción impuesta y alegar que su ejecución le ocasiona afectaciones económicas y laborales de difícil reparación. En consecuencia, se procura la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada y el restablecimiento temporal de la condición habilitada del referido Registro de Proveedor del Estado, hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre el recurso contencioso-administrativo principal.

VI) COMPETENCIA

2. De conformidad con nuestra Constitución, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

VII. REVISION DE LAS FORMALIDADES DE LAS INTERVENCIONES FORSOZA Y VOLUNTARIA

3. En el presente proceso ha sido llamado como interviniente forzoso el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), conforme al auto de fijación de audiencia dictado por esta Presidencia.

4. Que, de igual manera, comparecieron en calidad de intervinientes voluntarios los ochenta y nueve (89) trabajadores de TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., mediante instancia

depositada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), vía el Portal Digital del Poder Judicial, bajo la solicitud núm. 2026-R1350630.

5. Al respecto, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece lo siguiente: *"La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos"*. En similares términos, ha establecido la doctrina: la intervención consiste en una demanda incidental que se formula respecto de terceras personas que no han sido puesta en causa desde el inicio del proceso, a fin de que pasen a formar parte del mismo, en vista de que su presencia reviste un interés preponderante para el proceso, con el propósito de que la decisión le sea común y oponible a estos.

6. En cuanto a la intervención voluntaria, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0187/13, del 21 de octubre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en cuanto a las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, indicando al respecto: La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa. Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

7. Asimismo, se considera que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado de este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio.

8. La intervención forzosa es la demanda incidental que formula una de las partes envueltas en el litigio a los fines de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa, desde el inicio del proceso, y su presencia sea de interés para el proceso pase a formar parte de este, y que la decisión le sea común y oponible, o en aras de que se defienda en relación con el contradictorio. Mientras que la intervención voluntaria es la personación de un tercero, por iniciativa propia, que puede afectar directa o indirectamente la sentencia; y que ha tenido noticia de la pendencia del litigio, bien por cauces extraprocesales, bien por decisión del tribunal.

9. Que en lo relativo a la intervenciones que nos ocupan, de la verificación de la glosa que reposa en el expediente se ha podido comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley,

en vista de que las partes participaron en las audiencias celebradas al efecto y no poniendo oposición ningún de las partes, pero no obstante eso, la intervención forzosa fue notificada, por lo que, luego de comprobar que se ha respetado el derecho de defensa que le asiste, la Presidencia de este tribunal declara regular las intervenciones presentadas en la presente solicitud, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VIII. INCIDENTES PROCESALES

10. Conforme a los principios que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, es deber de todo juez o tribunal pronunciarse previamente sobre los incidentes procesales que hayan sido planteados por las partes, antes de adentrarse en el examen de fondo de cualquier acción o demanda, en aras de garantizar una correcta administración de justicia y el respeto al derecho de defensa. En ese sentido, esta Presidencia procede a ponderar los medios de inadmisión propuestos en el curso de la presente solicitud de medida cautelar anticipada, por tratarse de pedimentos de derecho que, en principio, deben ser examinados con carácter previo al análisis de los presupuestos sustantivos de la medida solicitada.

11. De las conclusiones vertidas en audiencia se advierte que el único incidente formal promovido en el presente proceso fue un medio de inadmisión planteado por el [redacted] (AGAP), el cual solicitó el rechazo de la presente medida cautelar por alegada falta de objeto, de manera principal.

12. En efecto, el [redacted] (AGAP) sostuvo que la presente solicitud cautelar carece de objeto, tomando en consideración que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) manifestó en audiencia encontrarse tramitando el levantamiento provisional de la medida impuesta a TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. No obstante, la propia DGCP precisó que dicho trámite no implica la revocación de la Resolución núm. RIC-0145-2026, ni la aceptación de los argumentos formulados por la parte impetrante.

13. Por su parte, la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., al ejercer su derecho de réplica, reiteró sus cuestionamientos respecto de la proporcionalidad de la medida, señalando las consecuencias que la inhabilitación produce para la empresa y sus trabajadores.

En cuanto al medio de inadmisión:

14. De conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), los cuales son supletorios en esta

materia, corresponde a esta Presidencia examinar el medio de inadmisión promovido por el [redacted] (AGAP).

15. Sin embargo, esta jurisdicción advierte que la inadmisibilidad invocada se sustenta en que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) manifestó encontrarse tramitando el levantamiento provisional de la medida impuesta. No obstante, la propia parte impetrada precisó que dicho trámite no implica la revocación de la Resolución núm. RIC-0145-2026, ni la aceptación de los argumentos formulados por la parte impetrante.

16. En ese sentido, el hecho de que se encuentre en trámite el levantamiento provisional de la medida no permite establecer, por sí solo, la desaparición del objeto de la presente solicitud, al no constar que dicho trámite haya culminado ni que la resolución cuestionada haya sido dejada sin efecto.

17. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el [redacted] (AGAP), por carecer de fundamentos suficientes para impedir el examen de fondo de la presente solicitud cautelar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IX. FONDO DE LA SOLICITUD

18. El punto central de la presente solicitud cautelar consiste en determinar si procede que esta Presidencia disponga, con carácter provisional, la suspensión de los efectos de la Resolución núm. RIC-0145-2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual se impuso a la parte impetrante la inhabilitación permanente de su Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972, decisión que incide directamente sobre su capacidad para participar en procedimientos de contratación pública. La parte solicitante persigue el cese temporal de los efectos derivados del referido acto administrativo y el restablecimiento provisional de la condición habilitada de su Registro de Proveedor del Estado, mientras se tramita y decide el recurso contencioso-administrativo principal, alegando que la ejecución de la resolución impugnada le ocasiona afectaciones económicas, comerciales y laborales de difícil reparación.

19. Las partes, así como el [redacted] (AGAP) concluyeron en cuanto al fondo de esta medida, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.

20. Para saber si esta solicitud cumple con lo sostenido por la norma, es preciso indicar, que las medidas cautelares, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública

y poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será eficaz.

21. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, *"El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía"*, a saber: (a) apariencia de buen derecho; (b) peligro en la demora; y (c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

22. Que tal como establece artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A estos efectos, corresponde a la Presidencia determinar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos necesarios para su concesión.

23. Para una mejor comprensión del asunto que se nos plantea consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

IX.I. Apariencia de buen derecho:

24. La apariencia de buen derecho, conforme al artículo 7, párrafo I, literal b) de la Ley núm. 13-07, constituye un requisito esencial para la procedencia de una medida cautelar en sede administrativa. Este requisito exige que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el juez pueda advertir indicios razonables de ilegalidad en el acto impugnado, suficientes para justificar la suspensión provisional de sus efectos.

25. La parte impetrante, TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., fundamenta su solicitud de medida cautelar en que los efectos derivados de la Resolución núm. RIC-0145-2026, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), han generado afectaciones sobre su actividad comercial como consecuencia de la inhabilitación permanente de su Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972. Sostiene que la comunicación atribuida a HP que dio origen al procedimiento sancionador no constituía un documento exigido por el pliego de condiciones ni incidía en su calificación o adjudicación, afirmando además que su condición de distribuidor autorizado de dicha marca era verdadera. Cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta y alega que su ejecución le ha impedido participar en procedimientos de contratación pública, ocasionándole afectaciones económicas, comerciales y laborales que, a su juicio, justifican la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

26. Por su parte, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sostuvo que no se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar, particularmente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, previa ponderación del interés público comprometido. Asimismo, informó que se encuentra tramitando el levantamiento provisional de la medida impuesta, sin que ello implique la revocación de la Resolución núm. RIC-0145-2026 ni la aceptación de los argumentos planteados por la parte impetrante.

27. En ese mismo sentido se pronunció el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en calidad de interviniente forzoso, el cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), haciendo suya la posición sostenida por dicho órgano respecto de la solicitud de medida cautelar.

28. Por su parte, los ochenta y nueve (89) trabajadores de TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., intervinientes voluntarios, sostuvieron que la inhabilitación definitiva impuesta a la empresa incide sobre su estabilidad laboral, alegando que dicho aspecto no fue ponderado al momento de adoptarse la decisión administrativa cuestionada. En ese sentido, se adhirieron a las pretensiones formuladas por la parte impetrante, procurando igualmente la suspensión provisional de los efectos de la resolución de inhabilitación dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

29. Finalmente, el [redacted] (AGAP) solicitó, de manera principal, el rechazo de la medida cautelar por considerar que carece de objeto, tomando en consideración que la Dirección General de Contrataciones Públicas manifestó encontrarse tramitando el levantamiento provisional de la medida impuesta. De manera subsidiaria, sostuvo que tampoco se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el párrafo I del artículo 7

de la Ley núm. 13-07, relativos a la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ausencia de afectación al interés público.

30. Que, limitándose al examen de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esta Presidencia advierte que la controversia tiene su origen en la Resolución núm. RIC-0145-2026, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dispuso la inhabilitación permanente del Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 7972, correspondiente a TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]. La parte impetrante sostiene que la comunicación atribuida a HP no era requerida por el pliego ni resultaba determinante para su calificación o adjudicación; sin embargo, reconoce la irregularidad relativa a la procedencia de dicho documento, controvirtiendo esencialmente las consecuencias jurídicas atribuidas por la Administración, cuya valoración requiere determinar el alcance de la normativa sancionadora aplicable.

31. Si bien la parte impetrante sostiene que su condición de distribuidor autorizado de HP era real y posteriormente confirmada por el fabricante, dicha circunstancia no permite establecer, en esta fase cautelar, la improcedencia manifiesta de la actuación administrativa, pues la veracidad de esa relación comercial no resuelve, por sí sola, las consecuencias jurídicas derivadas de la presentación del documento cuestionado. Determinar el alcance jurídico de dicha circunstancia y su incidencia respecto de la sanción impuesta requeriría un examen más profundo de los elementos que conforman la controversia, cuestión que corresponde al conocimiento del juez de lo principal.

32. De igual manera, el cuestionamiento relativo a la proporcionalidad de la inhabilitación permanente requiere ponderar la conducta atribuida, las circunstancias en que fue presentado el documento y el régimen sancionador aplicable. En tal sentido, determinar si la DGCP realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 416-23 comportaría un examen más amplio que el permitido en esta fase cautelar.

33. En esas circunstancias, acoger en esta etapa los argumentos relativos a la falta de tipicidad y a la desproporcionalidad de la sanción implicaría anticipar una valoración sobre la legalidad sustantiva de la Resolución núm. RIC-0145-2026, cuestión que corresponde al tribunal apoderado del proceso principal.

34. Que tal como ha sido una jurisprudencia constante en esta presidencia, a los fines de conceder una medida cautelar quien invoca tener un derecho no tiene necesariamente que probar su verosimilitud, pero por lo menos tiene que demostrar que sus pretensiones tienen un sustento jurídico que la hacen discutible y que posteriormente soporten una evaluación más profunda en cuando al fondo del proceso, es decir, tiene que haber una certeza de la apariencia, sin tener que

realizar un juicio de valor respeto al proceso principal, aspecto estos que no han sido probados por dicha parte a los fines de cumplir con este requisito.

35. En consecuencia, esta Presidencia no advierte, en esta etapa procesal, la configuración de una apariencia de buen derecho que satisfaga el requisito previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 para justificar la suspensión cautelar del acto administrativo impugnado.

IX.II. Peligro en la demora:

36. En lo relativo al requisito del peligro en la demora, el juez cautelar debe evaluar si existe un riesgo que comprometa la efectividad de la eventual sentencia definitiva en caso de no adoptarse la medida solicitada. Ello implica determinar si, de no intervenir de manera provisional, podrían generarse consecuencias irreversibles que tornen ilusoria la ejecución de una decisión favorable en el proceso principal. Por tanto, la adopción de medidas cautelares se justifica únicamente cuando se advierta un riesgo real e inminente que amenace la eficacia del fallo que pudiera recaer sobre el recurso contencioso-administrativo.

37. De manera adicional, corresponde al solicitante en cautelar la prueba de los hechos o la precisión del contexto en que se verifica la existencia de este requisito, conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud del cual quien alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso de la especie, esta Presidencia entiende que no ha sido suficientemente acreditado el peligro en la demora.

38. Sin prejuzgar el fondo del litigio, esta Presidencia advierte que la parte impetrante fundamenta la urgencia en las consecuencias económicas, comerciales y laborales derivadas de la inhabilitación permanente de su Registro de Proveedor del Estado, señalando la imposibilidad de participar en nuevos procedimientos de contratación pública, la pérdida de oportunidades comerciales y la afectación de su estructura laboral. Si bien las documentaciones aportadas permiten advertir la existencia de consecuencias derivadas de la ejecución de la Resolución núm. RIC-0145-2026, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para establecer que la eventual sentencia que intervenga en el proceso principal perdería su efectividad si no se adopta la medida cautelar solicitada.

39. En ese sentido, aun cuando la parte impetrante aporta elementos relativos a la reducción de oportunidades de contratación y a determinadas desvinculaciones laborales, no se encuentra suficientemente demostrado que tales circunstancias comprometan de manera irreversible la continuidad de sus operaciones o imposibiliten la efectividad de la tutela que eventualmente pudiera reconocerle el tribunal apoderado del proceso principal. A ello se agrega que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) manifestó en audiencia encontrarse tramitando el

levantamiento provisional de la medida impuesta, circunstancia que, sin implicar la revocación de la Resolución núm. RIC-0145-2026, debe ser ponderada al valorar la urgencia invocada.

40. En atención a lo anterior, esta Presidencia estima que las afectaciones invocadas por la parte impetrante, aun cuando evidencian consecuencias económicas y laborales derivadas de la inhabilitación, no permiten establecer con suficiencia la existencia de un riesgo concreto e irreversible capaz de tornar ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable en el proceso principal. En tal virtud, no se encuentra configurado el requisito del peligro en la demora, presupuesto indispensable para la procedencia de una medida cautelar conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

IX.III. Afectación al interés público o de terceros:

41. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, es preciso señalar que, si bien la parte impetrante, TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., así como los intervinientes voluntarios, podrían verse afectados en sus intereses económicos y laborales como consecuencia de los efectos del acto administrativo impugnado, tales circunstancias deben ser ponderadas frente al interés público vinculado al adecuado funcionamiento y regularidad del sistema de contrataciones públicas, sin que los elementos aportados permitan justificar, en esta fase cautelar, que aquellos deban prevalecer sobre este último.

42. La medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7, párrafo I, conforme ha sido analizado precedentemente, por lo que procede rechazar la solicitud de medida cautelar, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

43. Que, al ser rechazado el móvil principal de esta solicitud, procede rechazar los pedimentos accesorios formulados por las partes al constituirse en petitorios ligados a la suerte de lo principal.

44. Declara en este presente proceso compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se litigado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial TONER DEPOT MULTISERVICIOS EORG, S.[redacted]., contra la [redacted] CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), con la intervención forzosa del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y la intervención voluntaria de los ochenta y nueve (89) trabajadores de la sociedad comercial impetrante, por haber sido intentada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA compensadas las costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como al [redacted] (AGAP), para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por [redacted]., secretario general interino del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa”.